



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19-001-33-33-010-2021-00204-00
Demandante: LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y OTROS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No 157

Admite demanda

La parte demandante conformada por los señores, **Laura Daniela Quira Víquez, Nubia María Víquez, Marco Aníbal Quira Víquez, Lina Yurani Quira Víquez**, actuando a nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandan a la **Agencia Nacional de Infraestructura, Ministerio del Transporte, Agencia Nacional de Defensa Jurídica** y por fuero de atracción a la **Sociedad Concesionaria Nuevo Cauca S.A.S.**, Y el señor **Yulder Rubiano Erazo Moreno**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con las lesiones causadas a la señora **Laura Daniela Quirá Víquez** en los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2019.

Qué como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las demandadas a pagar a la parte actora lo que corresponda por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, Perjuicios Extrapatrimoniales en la modalidad de Perjuicios morales y daño a la salud.

El despacho admitirá la presente demanda, por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el departamento del Cauca el lugar donde se produjeron los hechos, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respectivamente, se observa en demanda el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 por el artículo 35¹ de la ley 2080 de 2021:

¹ Artículo 35 ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. . 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

Expediente: 19-001-33-33-010-2021-00204-00
Demandante: LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y OTROS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, se señalan los fundamentos de derecho de las pretensiones, el demandante ha solicitado las pruebas que pretende hacer valer, ha aportado pruebas documentales, y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Frente al requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial que requiere el medio de control de reparación directa previo a la presentación de la demanda prevista en el artículo 161 No. 1 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 342 de la ley 2080 de 2021, el demandante ha presentado acta de constancia de conciliación extrajudicial radicada el 11 de agosto de 2021 ante la Procuraduría No. 40 Judicial II para Asuntos Administrativos. La audiencia se llevó a cabo el 21 de octubre de 2021.

Realizado el estudio con respecto a la caducidad, del medio de control de reparación directa que trata el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se establece que el término de caducidad es de 2 años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión de la operación administrativa, y el artículo 21 de la ley 640 de 2001, que indica que con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial suspende el término de la caducidad, por lo que tenemos entonces que los presupuestos fácticos expuestos por la parte demandante y que dan lugar al inicio de la presente acción, acaecen el día 23 de agosto de 2019, lo que significa que el término de caducidad con el que contaban los demandantes para interponer la presente acción, se inicia a contar desde el 24 de agosto de 2019, en adelante, hasta el 24 de agosto de 2021; que se cumplen los dos años para interponer la demanda.

Ahora bien, encontrándose el término de caducidad suspendido desde el 16 de marzo de 2020³ y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de la caducidad y respecto a ello, se tiene que ante la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos Administrativos de esta

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Artículo 34 LEY 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

³ Mediante el decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional declara el Estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica por un término de 30 días. Posteriormente dicha declaratoria sería prorrogada por el decreto 617 de 2020. Las facultades otorgadas por dicha declaratoria facultaron al ejecutivo para expedir el Decreto Legislativo 564 de 2020, mediante el cual fueron precisadas las disposiciones respecto a los términos de prescripción y caducidad. En este mismo sentido el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-010-2021-00204-00
Demandante: LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y OTROS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ciudad, la parte actora radicó bajo el N.º 071 del 11 de agosto de 2021, la petición para la realización de la diligencia y la audiencia se llevó a cabo el 21 de octubre de 2021, tal y como se puede observar del acta que se adjunta en el documento No. 30 del expediente electrónico y la demanda es presentada el 5 de noviembre de 2021, por tanto no opera el fenómeno de la caducidad.

Asimismo, revisado el asunto con detenimiento, se tiene que el apoderado de la parte demandante no allega constancia de envío realizado por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, al Procurador en Asuntos Administrativos (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 del CPACA modificado y adicionado numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, el artículo en mención señala:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el

envío físico de la misma con sus anexos. (negrita fuera del texto)

(...)

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte demandante, para que allegue en el menor tiempo posible constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte, como imperativamente lo señala la norma, por lo que es del caso, requerirla para que allegue inmediatamente al proceso las constancias de envío realizadas a las entidades mencionadas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **Laura Daniela Quira Víquez, Nubia María Víquez, Marco Aníbal Quira Víquez, Lina Yurani Quira Víquez** actuando a nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, **contra la Agencia Nacional de Infraestructura, Ministerio del Transporte, Agencia Nacional de Defensa Jurídica** y por fuero de atracción a la **Sociedad Concesionaria Nuevo Cauca S.A.S.**, Y al señor **Yulder Rubiano Erazo Moreno**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Infraestructura, Ministerio del Transporte, Agencia Nacional de Defensa Jurídica** y por fuero de atracción a la **Sociedad Concesionaria Nuevo Cauca S.A.S.**, Y al señor **Yulder Rubiano Erazo Moreno**, de la manera como lo

Expediente: 19-001-33-33-010-2021-00204-00
Demandante: LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y OTROS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

indica el inciso final del artículo 159 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (buzonjudicial@ani.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, atencion@nuevocauca.com, secretaria@nuevocauca.com;)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Además, se advierte que todo documento que vaya a ser remitido como archivo adjunto para ser inserto a los expedientes deberá ser compartido en formato PDF.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (amorozcoc@procuraduria.gov.co), conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA inciso 3, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Notificación que se presumirá realizada al destinatario cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o constatar por otro medio el mensaje electrónico, actuación que se hará constar en el expediente por la secretaría de este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de **Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 y 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 y 52 respectivamente de la ley 2080 de 2021 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: (lauradani_27@hotmail.com; Yuraniquira92@gmail.com ; aleja-2195@hmtomail.com ; serviciosjudiciales@gmail.com).

SÉXTO: Surtidas las notificaciones personales, empezará a correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su canal digital, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que

Expediente: 19-001-33-33-010-2021-00204-00
Demandante: LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y OTROS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, las partes y los apoderados deberán enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando la petición de medidas cautelares, deber que se debe cumplir a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, so pena de la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

OCTAVO: Requerir al apoderado judicial para que allegue inmediatamente al proceso constancia de envío realizado por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, al Procurador en Asuntos Administrativos (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Radharani Alejandra Bermeo Núñez**, identificada con la C.C. 1.061.786.260 , portador de la T.P. No. 342.529 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:

**Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bafef9a71f03a6f725985fb0c6aa985f934bea2bdb1a24e410871e1a86768cb

Documento generado en 22/02/2022 09:41:09 AM

Expediente: 19-001-33-33-010-2021-00204-00
Demandante: LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y OTROS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>